



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0352/2023** del índice de la Unidad de Transparencia, del que derivó el recurso de revisión número **RR-598/2023-2** y --

----- C O N S I D E R A N D O -----

 PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

 SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

 1.- Que el día 18 dieciocho de abril del año 2023, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0352/2023, del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso, en lo que aquí interesa, a la siguiente información:

“... CUAL FUE SU PROCESO DE ADMISIÓN A EDUCACIÓN BÁSICA DEL PROFESOR PEDRO IGNACIO CORAL LIZAMA” (...)
“CUAL ES SU NOMBRAMIENTO O CARGO DE LA LIC. DONAJI CORAL MOCTEZUMA EN SECUNDARIA TECNICA”

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-0940/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, se remite la solicitud de información para su atención al Departamento de Educación Secundaria Técnica, dependiente de la Dirección de Educación Básica, a fin de que se otorgara respuesta a la misma, por ser el área competente conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. - Posteriormente, el día 03 tres de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número DST/193/2022, signado por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, por el que otorga respuesta al solicitante; misma que fue notificada por conducto de la Unidad de Transparencia el día 04 cuatro del mes de mayo del presente año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por tratarse del medio de presentación de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

4.- Acto seguido, se recibe en la Unidad de Transparencia, el oficio número JASR-1040/2023, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-598/2023-2; por lo que una vez desahogado el procedimiento de substanciación del recurso, con fecha 14 catorce de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 12 doce del mes de julio de la presente anualidad, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta proporcionada por el ente obligado y conmina para los siguientes efectos:

- “Se conmina al sujeto obligado otorgar expresión documental al particular a través de:***
- 2. La designación por escrito del Profesor Ignacio Coral Lizama a educación básica (...)***
 - 3. El nombramiento de la Lic. Ángeles Donají Coral Moctezuma en secundaria técnica”.***



5.- Con motivo de lo anterior, el Departamento de Educación Secundaria Técnica, por medio del oficio DST/330/2023, tuvo a bien informar lo siguiente:

“...En relación a la Solicitud de información registrada con número de expediente 317/0352/2023 y Recurso de Revisión RR-598/2023-2 (...) en la cual de los distintos puntos que solicita información, los documentos requeridos contienen datos confidenciales, de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tales como:

CURP (Clave Única de Registro de Población)

Filiación o RFC (Registro Federal de Contribuyentes)

Por lo que me permito solicitar a usted se convoque al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de datos considerados Información Confidencial, en términos del artículo 52 fracc. II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí”.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en los oficios número 2004500212 y 1313100537, relativos al nombramiento de la servidora pública Ángeles Donaji Coral Moctezuma y la orden de presentación a nombre del servidor público Pedro Ignacio Coral Lizama, en efecto contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos, tales como **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa a **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obran en posesión del sujeto obligado, no deben ser publicitados, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de los servidores públicos, y no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, el tratamiento de los documentos con información confidencial, debe ser acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerla y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.



A mayor abundamiento, se analiza de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objetos de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP)**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0352/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-598/2023-2.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial del dato correspondiente a la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obran dentro de los documentos consistentes en los oficios números **2004500212 y 1313100537**, relativos al nombramiento de la **servidora pública Ángeles Donají Coral Moctezuma y la orden de presentación a nombre del servidor público Pedro Ignacio Coral Lizama**, solicitados con motivo del expediente 317/0352/2023, del índice interno de este sujeto obligado y del cual derivó el medio de impugnación número RR-589/2023-2.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 22 veintidós días del mes de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección.



Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 22 veintidós días del mes de agosto del año 2023, relativo al expediente 317/0352/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-598/2023-2.